CASACIÓN 3307-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

***SUMILLA**: No basta que un bien sea adquirido durante la vigencia del matrimonio para que sea considerado social, sino que debe remitirse además a las excepciones contempladas en el artículo 302 del Código Civil.*

Lima, cuatro de mayo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil trescientos siete-dos mil dieciséis; y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

I.- ASUNTO: ----------

Se trata del recurso de casación interpuesto por **el demandante Carmelo Chura Huisa**, a fojas trescientos ochenta y cinco, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número veinte y seis, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a folios trescientos setenta y uno, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, de fojas trescientos uno, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por Carmelo Chura Huisa contra Sonia Mamani Luve, sobre nulidad de acto jurídico y otros.----------

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: ----------

Mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de fojas sesenta del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: ----------

A) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, I y III del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: La Sala Superior omite

evaluar debidamente el Acta de Matrimonio celebrado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, así como la Ficha Registral número 1869 del Registro de Personas Jurídicas del Libro Asociaciones de Tacna, que se constituyó el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fecha posterior al matrimonio), pues no ha sustentado por qué le da menor valor probatorio a dichos documentos que tienen la calidad de instrumentos públicos, cuando éstos desvirtúan lo expuesto en la declaración jurada (documento privado), sobre la carencia de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, sin indicar en su resolución el razonamiento que llevó al *Ad Quem* a adoptar tal decisión, lo que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de la prueba; **B) Infracción normativa del artículo 245 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil:** La Sala Superior para resolver la controversia ha tomado como referencia la fecha del contrato denominado Acuerdo Privado Interno de fojas quince, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete; sin embargo, tal certeza no ha sido acreditada en el proceso, al no existir medio probatorio idóneo que establezca que en dicha fecha fue presentado dicho documento ante Notario Público; por el contrario, la certeza de la venta se refleja con la fecha de presentación del documento ante Notario Público, o cuando se eleva a Escritura Pública, lo cual no ha ocurrido. Estando ante dos derechos de distinta naturaleza (derecho contenido en el vínculo conyugal, según Acta de Matrimonio de fojas siete, y otro derecho contenido en el Contrato Privado de fojas quince, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 245 inciso 2 del Código Procesal Civil, lo que implica que la preferencia se determina sólo por la certeza y fecha en que se constituyeron los derechos; por ende, las demandadas no pueden oponer su derecho de compraventa a los derechos expectaticios de adjudicación sobre los puestos de venta, por ser el acto del matrimonio primero que el derecho que fue celebrado por la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, quien sin gozar del respectivo Poder, realizó actos de disposición sobre derechos expectaticios de adjudicación, cuando estos bienes estaban pendientes de ser liquidados.---------

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: ----------

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la apelada, ha afectado el debido proceso por inadecuada valoración de la prueba e indebida motivación de la resolución; y descartado ello determinar si se ha infringido el artículo 245 Inciso. 2 y 3 del Código Procesal Civil. ----------

IV.- ANÁLISIS: ----------

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que Carmelo Chura Huisa mediante escrito de fojas cincuenta y seis interpone demanda a fin que se declare la nulidad del contrato denominado acuerdo privado interno, extendido en documento privado con fecha diecinueve de octubre de dos mil siete; y del acto jurídico de compraventa de puestos de venta que contiene tal instrumento, en la que interviene como vendedora Doña Candelaria Maruja Anahua Anahua y como compradora Sonia Mamani Luve, respecto a los puestos de venta signados con los números 87 y 88 de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto; asimismo plantea como *pretensión accesoria*, se declare su mejor derecho de posesión sobre referidos puestos, así como la entrega del bien inmueble, desalojo accesorio y consecuentemente ministración de la posesión, con costas y costos del proceso. Sustenta su pretensión alegando que: **1)** Contrajo matrimonio civil con la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, con fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, por ante la Municipalidad Distrital de Alto de Alianza de la provincia y departamento de Tacna; **2)** Mediante escritura pública de fecha siete de junio del año dos mil diez, por ante Notario Público Víctor Edilberto Lozano Valderrama, se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre Carmelo Chura Huisa y la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, en los términos y demás condiciones que expresamente se hacen constar. Durante la vigencia del

matrimonio de su poderdante y la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, la sociedad conyugal por ellos conformada adquirió los puestos de venta signados con los números ochenta y siete y ochenta y ocho de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, por el mérito de ser la codemandada Calendaría Maruja Anahua Anahua, la socia titular y como tal le corresponde derechos de adjudicataria sobre los indicados puestos, y dichos puestos pasaron a formar parte de la sociedad de gananciales que conforma con la demandada, pues su mandante viene a ser titular del cincuenta por ciento (50%) de cada de los mencionados puestos por su derecho de gananciales; **3)** Con fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, estando vigente el vínculo conyugal y la sociedad de gananciales en forma insólita y demostrado absolutamente intencionalidad de perjudicar sus derechos económicos y gananciales la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua. aprovechando su titularidad de socia y como aparece de su inscripción ante la RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), con el estado civil de "soltera", ha vendido los puestos de venta mencionados a la otra codemandada Sonia Mamani Luve, según consta de! denominado “Contrato de Acuerdo Privado Interno” extendido en documento privado de fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete; **4)** Estando a los derechos de adjudicación respecto a los puestos mencionados, que se han adquirido durante la vigencia del matrimonio, de conformidad con el artículo 315 del Código Civil, requiere la intervención de su cónyuge para disponer o gravar los bienes comunes a título gratuito u oneroso; tratándose de bienes gananciales producto de la unión de hecho, en tanto que la adjudicación no se practique, como consecuencia de la correspondiente liquidación, no puede atribuirse uno de los cónyuges el dominio del todo o una parte de los bienes gananciales determinados; que Candelaria Maruja Anahua Anahua ha transferido los mencionados puestos de venta sin que tenga título de dominio idóneo, cuyos derechos de adjudicación corresponde a la sociedad legal de gananciales; **5)** Que, Candelaria Maruja Anahua Anahua, en ningún momento contaba con poder especial alguno ni

mucho menos solicito la autorización del poderdante para disponer de los puestos de venta; asimismo la compradora conocía que dichos puestos de venta formaban parte de la sociedad de gananciales por el matrimonio, señalando que referido acto jurídico no puede ser convalidado; **6)** Que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, por la falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Civil; **7)** Solicita que se considere que la codemandada Sonia Mamani Luve ha actuado de mala fe durante la mencionada transferencia de compraventa, pues la demandada ha manifestado verbalmente a su poderdante que jamás vendió los referidos puestos a Sonia Mamani Luve y que el supuesto contrato materia de nulidad ha sido llenado en blanco. Refiere que conforme al artículo 219 inciso 6 del Código Civil, la compra es de pleno derecho, porque en la celebración del supuesto contrato no ha tenido su poderdante participación alguna, siendo cónyuge de la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua; **8)** Refiere que en el contrato materia de nulidad, las partes intervinientes han manifestado que el precio de venta se encuentra cancelado no existiendo ninguna prueba idónea que acredite en forma indubitable que el precio de venta en realidad se haya cancelado, no existe intervención notarial que haya legalizado las firmas, ni que haya dado fe de la entrega del dinero por concepto de venta, tampoco existe constancia de la compradora que haya utilizado algún medio de pago por el momento de la obligación supuestamente pactada, contraviniendo los artículos 4 y 7 de la Ley 28194 y lo dispuesto por el Decreto Supremo número 047-2004-EF, sobre bancarización y sus modificatorias, pues los montos a partir los cuales utilizaran medios de pago son de tres mil quinientos nuevos soles o mil dólares americanos, por lo que en el contrato de compra venta corresponde utilizar medios de pago a través de las empresas del sistema financiero; **9)** La otra parte manifiesta que lamentablemente en la Escritura Pública de Separación Convencional y Divorcio Ulterior de fecha siete de junio

del año dos mil diez, por ante Notario Víctor Edilberto Lozano Valderrama no se consideró dichos puestos de venta, porque hasta la fecha no se ha formalizado la adjudicación individual de los mencionados puestos que forman parte de uno de mayor extensión y de mayor cabida cuya titularidad registral pertenece a la Asociación de Comerciantes 07 de Agosto, y esta a su no vez no los ha independizado. ----------

Segundo.- La demandada Sonia Mamani Luve contesta la demanda mediante escrito de fojas ochenta y tres, alegando principalmente que: **1)** Cuando la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua le transfiere los puestos comerciales, el diecinueve de octubre del año dos mil siete, tenía la condición de socia y figuraba como soltera en el padrón de socios, tal como lo expresa su Documento Nacional de Identidad, negando haber tenido la finalidad de perjudicar al demandante, habiendo realizado las indagaciones sobre su estado civil antes de la compra; **2)** Los primeros días de junio del año dos mil once, recién tomó conocimiento que la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, era casada con el accionante y que se había divorciado del mismo mediante escritura pública del siete de junio del año dos mil diez; **3)** El acto jurídico cuestionado cumple con todos los requisitos de validez, por tanto no es susceptible de mencionarse el artículo 219 del Código Civil; **4)** En la escritura pública de separación convencional con ulterior divorcio del siete de junio del año dos mil diez, las partes no consignaron que los puestos pertenecen a la sociedad conyugal, lo cual prueba que no ha procedido de mala fe, en contubernio con la codemandada con la finalidad de perjudicar al demandante; **5)** Ejerce posesión sobre los puestos de su propiedad, cumpliendo con todos los pagos de servicios y derechos la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto; **6)** Realizó las indagaciones sobre el estado civil de la codemandada vendedora, verificando que figuraba en el padrón y documento nacional de identidad como soltera, habiendo declarado en el padrón solo a sus hijos más no algún conviviente; sin presagiar que dicha demandada alegue su condición

de casada ante el requerimiento de la regularización de la titularidad; pues le ha cursado carta notarial para ello y ante la negativa ha instaurado un proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública – Expediente número 812-2011 Primer Juzgado Civil de Tacna; **7)** El precio fue cancelado, habiendo gravado la transferencia y la entrega del dinero, por lo que no se puede cuestionar dicho extremo; **8)** Las pretensiones de desalojo, mejor derecho de posesión y entrega del bien deben ser declaradas improcedentes, por cuanto no se ha fundamentado dichos pedidos. La codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, fue declaró rebelde mediante resolución obrante a fojas noventa y nueve de fecha veintiséis de julio del año dos mil doce. ----------

Tercero.- Que, mediante Resolución de fojas trescientos uno, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado infundada la demanda. Sustenta su fallo en que: **i)** Conforme se puede apreciar, el demandante contrajo matrimonio civil el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, asimismo la escritura pública de divorcio ulterior es de fecha siete de junio del año dos mil diez, asimismo documento y acto jurídico que cuestiona en este proceso es de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil siete; es decir, resulta anterior al procedimiento no contencioso de divorcio realizado ante notario público, respecto del cual, tanto el propio demandante y la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, han declarado no contar con bienes sociales; de otro lado, conforme puede observarse de documento " Acuerdo Privado Interno", la demandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, se presenta como soltera; lo que incluso, guarda conformidad con el Certificado de Inscripción emitido por la RENIEC de folio setenta y siete; asimismo, si bien el Presidente de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, remite copia legalizada del folio cuarenta y tres del libro de comerciantes (véase folio ciento noventa y seis) consigna como socia a Candelaria Maruja Anahua Anahua, y se consigna de instrucción superior, de estado civil soltera y se consigna como conviviente a Carmelo Chura Huisa, documento que es presentado en copia

certificado por Notario Público (certificación veintitrés de mayo del año dos mil catorce); sin embargo, a folios doscientos dieciocho a doscientos diecinueve la demandada presenta copia certificada por notario público (certificación realizada el diecinueve de mayo del año dos mil nueve) de la mismo folio del padrón de socios de Candelaria Maruja Anahua Anahua, en el cual se consigna como grado de instrucción quinto de secundaria, de estado civil soltera y en la parte de nombre de esposo o conviviente se encuentra en blanco; **ii)** De tal manera, que no se encuentra acreditado que la demandada Sonia Mamani Luve Tenía conocimiento que Candelaria Maruja Anahua Anahua, se encontraba casada con el demandante; por otra parte, con lo advertido en trámite de divorcio ulterior realizado ante notario público, es razonable extraer como conclusión que al no declararse la existencia de bienes sociales, debe inferirse por tanto, que el demandante tenía conocimiento del acto jurídico por su ex cónyuge la codemandada Candelaria Anahua Anahua, así como su asentimiento tácito, pues al no haberse consignado el bien materia de *litis* como bien social, esta situación no puede ser reputada como una omisión, como lo señala el demandante en la demanda, pues debieron ser consignados, al ser puestos que eran conducidos por Candelaria Anahua Anahua; más aún, cuando el documento que se cuestiona, es de fecha anterior al procedimiento de divorcio. No dejando pasar por alto, que conforme el informe del Presidente de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, Sonia Mamani Luve, es quien en la actualidad conduce dichos puestos, lo que en efecto se corrobora con el acta de constatación de conducción de puesto de folios ochenta y dos, por lo que corresponde desestimar la pretensión de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad. ----------

Cuarto.- Que, por Resolución número veintiséis, de fojas trescientos setenta y uno, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, el *Ad Quem* confirma la apelada que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y otros; al considerar que **i)** conforme se acredita con el Acta de

Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Alto de Alianza con fecha tres de enero del año mil novecientos noventa y dos (ver fojas siete), Carmelo Chura Huisa, contrajo matrimonio civil con Candelaria Maruja Anahua Anahua; el cual fue disuelto conforme corre de fojas ocho a catorce, apreciándose la Escritura de divorcio ulterior número nueve de fecha siete de junio del dos mil diez, expedida por el notario Víctor E. Lozano Valderrama, mediante el cual declara la disolución del vínculo matrimonial, entre Candelaria Maruja Anahua Anahua y Carmelo Chura Huisa, anotación que también fuera consignada en el Acta de Matrimonio, observándose que en la introducción de la escritura (ver fojas ocho) se consigna que (...), la otorgante manifiesta con carácter de declaración jurada que todos los datos consignados en el presente instrumento así como los documentos proporcionados para su elaboración son verdaderos y que asume expresa y exclusiva responsabilidad civil y penal por la veracidad de esta declaración(...), entendiéndose que los datos proporcionados por las partes suscribientes son "verdaderos", advirtiéndose que en dicho documento como fundamento de su petitorio (ver fojas nueve) al punto quinto, los peticionantes Carmelo Chura Huisa y Candelaria Maruja Anahua Anahua indican "(…) que durante la vigencia nuestro matrimonio no hemos adquirido bienes sociales, tal como lo hemos manifestado en nuestra declaración jurada (…)"; hecho que difiere con lo indicado por el demandante ya que en caso los puestos materia de *litis* hubieran sido parte de la sociedad conyugal debieron ser consignados por las partes más aún si ambos siguieron el trámite de divorcio cuyo efecto es el fenecimiento de la sociedad de gananciales en caso existiese, lo cual no ocurrió en el presente caso al indicar ambas partes que "no adquirieron bienes sociales". **ii)** Que, en cuanto a la constitución de la Asociación de Comerciantes 07 de agosto, realizada el día veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, debe tenerse en cuenta, que si bien es cierto ello es posterior a la celebración de matrimonio de las partes, ello no acredita que los puestos *sub litis* formen parte de la sociedad de gananciales, ya que conforme obra en autos se evidencia que las partes

afirmaron que durante la existencia del vínculo matrimonial no adquirieron bienes; más aún si del caudal probatorio se desprende en el documento "Acuerdo Privado Interno" (ver fojas quince) la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua consigna como estado civil soltera hecho que también consta en el Certificado de Inscripción emitido por la RENIEC (ver fojas setenta y siete), además de ello, se tiene que el Presidente de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, remite copia legalizada del padrón de socios (ver fojas ciento noventa y seis) consignando como socia a Candelaria Maruja Anahua Anahua, notándose que en dicho documento se consignan datos de la demandada como el grado de instrucción: superior, su estado civil: "soltera", y consignando como conviviente a Carmelo Chura Huisa, resaltando que la legalización de dicho documento se realizó ante la Notaría Rosa Málaga Cutipé, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce; documento que sin embargo, difiere del presentado por la demandada Sonia Mamani Luve (ver fojas doscientos dieciocho y doscientos diecinueve), cuya legalización es realizada el diecinueve de mayo del año dos mil nueve, ante la Notaría Rosario C. Bohorquez Vega, cuyos datos respecto al padrón de socios de Candelaria Maruja Anahua Anahua varían consignándose como grado de instrucción quinto de Secundaria, de estado civil "Soltera", y en la parte de nombre de esposo o conviviente se encuentra en blanco; por lo que se determina que la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua ha adquirido dichos puestos comerciales en su condición de soltera, situación que es corroborada con la declaración del demandante en el trámite de divorcio ulterior tramitado posteriormente. **iii)** Que, en cuanto a que la demandada Sonia Mamani Luve tenía conocimiento que Candelaria Maruja Anahua Anahua se encontraba casada con el demandante, dicha situación no ha sido probada por el accionante, ya que de los medios probatorios actuados en el presente proceso no se aprecia alguno que acredite tal situación; por lo que se concluye que los puestos materia de *litis* no forman parte de la sociedad de gananciales; siendo así, en la sentencia impugnada se aprecia una valoración conjunta de "los

medios probatorios aportados por ambas partes" los mismos que fueran incorporados al proceso, efectuando el a quo una debida motivación de su fallo expresando las razones que sustentan su decisión en la valoración de cada medio probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil. ----------

Quinto.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa* (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. ------

Sexto.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. ----------

Sétimo.- Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla**.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso" .*----------

Octavo.- Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. ----------

Noveno.- Que, precisamente regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. ------

Décimo.- En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta por don Carmelo Chura Huisa, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del contrato denominado “Acuerdo Privado Interno” de fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete y del acto jurídico de compra venta de los puestos comerciales números 87 y 88 de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, que contiene; por cuanto en él se

dispone de bienes que a dicha fecha eran de propiedad de la sociedad conyugal que conformaba con doña Candelaria Maruja Anahua Anahua, y él no ha participado en la venta manifestando su voluntad, conforme a la exigencia contemplada en el artículo 315 del Código Civil. ----------

Décimo primero.- En este contexto, puede evidenciarse que el meollo del presente proceso radica esencialmente en determinar si los puestos comerciales números 87 y 88 de la Asociación de Comerciantes 7 de Agosto, al diecinueve de octubre del año dos mil siete, eran de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el accionante y la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua. ----------

Décimo segundo.- Ahora bien, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación, este Colegiado observa que el asunto antes descritos ha merecido análisis fundamentado, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de su vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; donde la instancia de mérito ha concluido que si bien el accionante Carmelo Chura Huisa y la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua estuvieron casados desde el tres de enero del año mil novecientos noventa y dos, hasta el siete de junio del año dos mil diez, en que suscribieron la Escritura Pública de divorcio ulterior (anotada en el acta de matrimonial) en dicha escritura pública ambos manifestaron con carácter de declaración jurada que durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bienes sociales, asumiendo responsabilidad civil y penal por la veracidad de sus declaraciones; y que por otro lado el demandante no ha acreditado que el bien haya sido de propiedad de la sociedad conyugal en tanto en el padrón de socios y su Documento Nacional

de Identidad la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua figura como soltera, así como no ha probado que la codemandada Sonia Mamani Luve haya tenido conocimiento que su vendedora estaba casada con el demandante. Por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en **literal (A)**, debe ser **desestimada**.----------

Décimo tercero.- El recurrente sustenta la causal contenida en el **literal (B)** invocando la ausencia de fecha cierta en el contrato materia de nulidad; pretendiendo plantear la tesis de oponibilidad de derechos; sin embargo dichas normas devienen en inaplicables, en tanto no está en discusión si el acto de compra venta tiene o no fecha cierta sino que, como se ha referido en el considerando undécimo, el meollo radica en determinar si los bienes sobre los que recae la compra venta materia de nulidad, eran o no bienes sociales. -------

Décimo cuarto.- Así tenemos que, un bien será social por el mero hecho de haber sido adquirido dentro de la vigencia del matrimonio, acorde al artículo 310 del Código Civil, con excepción a los supuestos los establecidos en el artículo 302 del Código Civil; es decir no basta que un bien sea adquirido durante la vigencia del matrimonio para que sea considerado social, sino que está sujeto a excepciones, como por ejemplo que haya sido adquirido a título oneroso y la causa de adquisición ha precedido a aquella. De allí que el razonamiento esbozado por la instancia de mérito es acorde a derecho; en tanto asume que pese a que la compra se realizó durante la vigencia del matrimonio, si en la Escritura de divorcio el accionante declaró bajo juramento no haber adquirido bienes sociales con la codemandada Candelaria Maruja Anahua Anahua, ello basta para considerar que los bienes sobre los que recae

el acto jurídico *sub litis* no son sociales. Por lo que la causal descrita en el literal **"B**" también debe ser desestimada y declarar infundado el recurso de casación.----------

En consecuencia, al no configurarse las causales de infracción normativa, el recurso de casación resulta infundado, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandante Carmelo Chura Huisa** a fojas trescientos ochenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a folios trescientos setenta y uno, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad, en los seguidos por Carmelo Chura Huisa contra Candelaria Maruja Anahua Anahua y otra, sobre nuujdad de acto jurídico; *y los devolvieron*. Ponente señor De la Barra Barrera, Juez supremo

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Marg/Jja/Csc/Jmf